



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SM-JDC-38/2026

ACTORA: **ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final
de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que confirma la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, en la que dio por concluido el procedimiento ante la imposibilidad de identificar a las personas denunciadas y determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la parte actora. Lo anterior, al considerar que dicho Tribunal no vulneró la figura procesal de la cosa juzgada ni el principio de congruencia de la sentencia; además, determinó correctamente que las capturas de pantalla de donde derivan las manifestaciones denunciadas y atribuidas a los usuarios *Ramón Espitia* y *Andrea* son pruebas ilícitas, porque al tratarse de conversaciones privadas de una aplicación de mensajería instantánea como WhatsApp, verificó si cumplían o no con los elementos del estándar probatorio establecido previamente por la Sala Superior de este Tribunal Electoral para evidenciar si se actualizaba o no una excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, lo que en el caso no aconteció, en tanto no se acreditó el elemento de voluntariedad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5

4.1. Materia de la controversia.....	5
4.2. Resolución Impugnada	6
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	6
4.4. Cuestiones a resolver	7
4.5. Decisión	7
4.6. Justificación de la decisión.....	8
4.6.1. El <i>Tribunal local</i> no vulneró la figura procesal de la cosa juzgada ni el principio de congruencia de la sentencia, pues la determinación consistente en que es ilícita la prueba de la cual derivan las manifestaciones atribuidas a <i>Ramón Espitia</i> y <i>Andrea</i> es conforme con el reciente criterio de la <i>Sala Superior</i>	8
5. RESOLUTIVO	18

GLOSARIO

<i>Instituto local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Unidad Técnica:</i>	Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>VPG:</i>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la actora, en su carácter de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, presentó queja ante la *Unidad Técnica*, por la supuesta comisión de *VPG* en su perjuicio, entre otros aspectos, por diversos mensajes emitidos por Jorge Antonio Rodríguez Medrano en un grupo de *WhatsApp*.

1.2. Integración y sustanciación del PES **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó el registro del *PES* y se reservó su admisión.

1.3. Requerimiento a la denunciante y ampliación de denuncia. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, la Comisión de Quejas y



Denuncias del *Instituto local* requirió a la actora su consentimiento para iniciar el *PES* en contra del titular de una línea telefónica ligada a los hechos denunciados.

En respuesta, el treinta y uno de enero siguiente, la denunciante presentó un escrito en el que manifestó su consentimiento y **amplió su demanda** por presuntos mensajes emitidos por dos líneas telefónicas en un grupo de *WhatsApp* que, en su concepto, también constituirían *VPG*.

1.4. Admisión, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos y remisión al *Tribunal local*. El catorce de mayo de dos mil veinticinco, el Titular de la *Unidad Técnica* admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes y las citó a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el tres de junio, fecha en la cual la *Unidad Técnica* remitió el expediente al *Tribunal local* para su resolución.

1.5. Primera sentencia local [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el *Tribunal local* determinó, entre otras cuestiones, la **existencia de VPG** por: **i)** los mensajes emitidos por el denunciado en un grupo de *WhatsApp*, por lo que aplicó medidas de reparación integral; **ii)** una publicación en *Facebook* desde el perfil "El Trono Eterno", a quien únicamente impuso una medida de reparación, al ser imposible identificar a la persona titular de dicha cuenta; y, **iii)** las expresiones difundidas en el mismo grupo de *WhatsApp*, por una persona a quien no logró identificar y, por tanto, fue imposible sancionarla.

3

Por otra parte, declaró la **inexistencia de VPG** respecto a Erika del Rocío Rocha Rivera, Ana Rebeca Centeno Mora, y Francisco Javier Cabiedes Uranga, al no acreditarse la filtración de un documento con información personal de la denunciante, incluido en la publicación de *Facebook* denunciada.

1.6. Primer juicio federal [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]. Inconforme, el tres de octubre de dos mil veinticinco, [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] presentó juicio de la ciudadanía.

Al referido juicio se acumuló el diverso [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] y fueron

resueltos por esta Sala Regional el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, en el sentido de modificar la resolución impugnada y se ordenó al *Tribunal local*, en lo que aquí interesa, reponer el procedimiento por lo que hace a las conductas atribuidas a *Ramón Espitia y/o Andrea*, a fin de que la *Unidad Técnica* realizara las diligencias necesarias para identificar a las referidas personas y las emplazara al procedimiento.

1.7. Reposición de procedimiento. El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el *Tribunal local* remitió a la *Unidad Técnica* las constancias del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** En atención a ello, dicha autoridad ordenó la reapertura del mismo, para continuar con las diligencias encaminadas a la identificación de las personas usuarias de WhatsApp *Ramón Espitia y Andrea*.

Una vez determinado por la *Unidad Técnica* que no existían diligencias de investigación pendientes por desahogar, admitió el *PES* y tuvo por acreditada la imposibilidad de identificar plenamente a las personas denunciadas. Posteriormente, remitió las constancias al *Tribunal local*.

4 **1.8. Resolución impugnada** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El cinco de mayo, en cumplimiento a la resolución dictada en el **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** el *Tribunal local* determinó: i) dar por concluido el procedimiento especial sancionador, ante la imposibilidad de identificar a las personas denunciadas; y, ii) la inexistencia *VPG* denunciada por la parte actora.

1.9. Segundo juicio federal [SM-JDC-38/2026]. Inconforme con lo anterior, el ocho de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, en un *PES* promovido por la presunta comisión de *VPG* en perjuicio de una **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, inciso b), y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con la jurisprudencia 13/2021¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente, ya que se consideran satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** por diversos actos constitutivos de *VPG* en su perjuicio, entre otros, atribuidos a *Ramon Espitia* y/o *Andrea* por las expresiones difundidas en un grupo de *WhatsApp* denominado “ESTRUCTURA ESTATAL 4T GTO”, en las que se señalaron:

“Cual de todas la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** *la que Era su Scort y la impuso como* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** *viejo descartado que retroceso para nosotras las mujeres valerse de la alcoba para obtener posiciones y su familia o están o se hacen vieja cornuda.*

Señora **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** *no es mi culpa que el secretario practique el Adulterio y se exhiba públicamente todo chupeteado y la compañera* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** *pues que. Se valore que no ande de piruja denigrando nuestro sexo ahí marcarles a esa triada se vuelven locos con tantito poder imagínense si fueran Ricos de verdad.”*

El *Tribunal local* determinó, entre otras cuestiones que, a pesar de las diligencias de investigación realizadas por la *Unidad Técnica* no fue posible identificar a la titular de la cuenta *Andrea*, por lo que sobre ese perfil sólo emitía una *sentencia declarativa* porque se acreditó que las manifestaciones

¹ De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE; publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 43 y 44.

² El cual obra en el expediente en que se actúa.

denunciadas constituían *VPG*, sin embargo, no existía una persona a quien imponer una sanción.

Dicha sentencia fue modificada por esta Sala Regional, para el efecto de reponer el procedimiento sólo respecto de los perfiles de *Ramon Espitia* y/o *Andrea* y que la *Unidad Técnica* realizara mayores diligencias de investigación para identificar a la persona titular de esos perfiles, emplazarlas y que el *Tribunal local* emitiera una nueva resolución.

4.2. Resolución Impugnada

El cinco de mayo, el *Tribunal local* dictó nueva resolución en la que dio por concluido el *PES* ante la imposibilidad de identificar a las personas denunciadas y determinó la inexistencia de *VPG*.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

La actora pretende que se revoque la resolución impugnada porque considera que son lícitas las capturas de pantalla en las que constan las manifestaciones denunciadas y atribuidas a la usuaria *Andrea* y a *Ramón Espitia* y, por ende, se ordene la práctica de mayores diligencias para identificarla y emplazarla y, en su momento, determinar la existencia de *VPG*. Para ello, expresa los siguientes **agravios**:

a) Violación a la figura de cosa juzgada y al principio de congruencia de la sentencia.

Que en la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el *Tribunal local* determinó, entre otros aspectos, la existencia de *VPG* por parte de la usuaria *Andrea*, mientras que en la resolución que ahora impugna de cinco de mayo del año en curso, determinó la inexistencia de *VPG* por parte de *Ramón Espitia* y *Andrea*, por no existir prueba lícita, suficiente y constitucionalmente válida para acreditar las expresiones denunciadas.

Máxime que en la resolución de treinta de octubre de dos mil veinticinco, el *Tribunal local* señaló que se actualizaba la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, pero en la resolución que ahora impugna, contrario a la cosa juzgada y congruencia de las sentencias, determina que son ilícitas las capturas de pantalla donde constan las manifestaciones denunciadas y atribuidas a la usuaria *Andrea*.



Aunado a que en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-180/2025 se ordenó la reposición del procedimiento para que la autoridad sustanciadora realizara mayores diligencias de investigación para identificar y emplazar a *Ramón Espitia y Andrea*, debido a que las expresiones denunciadas constituían VPG.

b) Indebidamente se determinó agotada la investigación realizada por la *Unidad Técnica*.

El *Tribunal local* no debió tener por agotada la investigación, pues la *Unidad Técnica* se limitó a tratar de identificar y requerir a doce de las doscientas setenta y siete personas que forman parte del grupo de WhatsApp *ESTRUCTURA ESTATAL 4T GTO*, como se advierte del ACTA-OE-IEEG-SE-360/2024 (de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro), donde constan los números telefónicos y en cada uno aparece el nombre de las personas a la cual podrían pertenecer, incluso, conoce a algunas de ellas y sabe dónde localizarlas, por lo que no se realizó una investigación exhaustiva sobre los demás integrantes del citado grupo.

Además, la *Unidad Técnica* no le dio oportunidad de realizar dichas manifestaciones y presentarlas como prueba porque el trece de abril de este año, notificó a la denunciante que había agotado las diligencias de investigación y el mismo día remitió las actuaciones al *Tribunal local*.

Que el *Tribunal local* debió emitir la resolución en el mismo expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y no abrir un nuevo expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** pues con ello violó la cosa juzgada.

Que se debió informar a esta Sala Regional sobre la imposibilidad de identificar a *Ramón Espitia y Andrea*, pues no modificó la determinación de VPG y sólo este órgano puede decretar el incumplimiento a sus sentencias.

4.4. Cuestiones a resolver

A partir de los agravios expresados por la promovente, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que el *Tribunal local* diera por concluido el PES ante la imposibilidad de identificar a las personas titulares de los perfiles de WhatsApp *Ramón Espitia y Andrea* y determinara la inexistencia de VPG al no existir prueba lícita para acreditar las expresiones denunciadas.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada porque, en principio, esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** ordenó reponer el procedimiento sólo por las conductas atribuidas a *Ramón Espitia y Andrea* para el efecto de que la *Unidad Técnica* realizara mayores diligencias de investigación para identificar a las personas titulares de esos perfiles de WhatsApp y, a partir de ello, las emplazara y, en su momento, el *Tribunal local* emitiera otra resolución debidamente fundada y motivada, sin que esta autoridad jurisdiccional federal dejara firme alguna determinación de la autoridad responsable relacionada con dichas personas como la acreditación de los hechos o de la falta, precisamente, por la necesidad de reponer el procedimiento hasta antes del emplazamiento.

Además, fue correcto que el *Tribunal local* considerara que las capturas de pantalla donde constan las manifestaciones denunciadas y atribuidas a *Ramón Espitia y Andrea*, se trata de pruebas ilícitas porque, efectivamente, a partir del criterio reciente de la *Sala Superior*, para que una conversación privada a través de una aplicación de mensajería instantánea como WhatsApp pueda ser admitida y valorada en el ámbito administrativo sancionador electoral debe cumplir con los parámetros de voluntariedad, trazabilidad y autenticidad y, en el caso que nos ocupa, el primer requisito no se cumple, en tanto que no quedó acreditado que la comunicación privada haya sido aportada de manera voluntaria por alguna de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el procedimiento, sin que exista controversia en que la parte actora no forma parte del grupo de donde derivan las manifestaciones denunciadas, pues las capturas de pantalla fueron proporcionadas por terceras personas.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. El *Tribunal local* no vulneró la figura procesal de la cosa juzgada ni el principio de congruencia de la sentencia, pues la determinación consistente en que es ilícita la prueba de la cual derivan las manifestaciones atribuidas a *Ramón Espitia y Andrea* es conforme con el reciente criterio de la *Sala Superior*

La actora afirma que el *Tribunal local* vulnera la figura jurídica de la cosa juzgada y congruencia de las sentencias, porque en la resolución anterior de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco determinó, entre otros



aspectos, la existencia de *VPG* por parte de la usuaria *Andrea*; sin embargo, en la resolución que ahora impugna de cinco de mayo del año en curso determinó la inexistencia de *VPG* por parte de *Ramón Espitia* y *Andrea*, al no existir prueba lícita para acreditar las expresiones denunciadas.

Lo anterior, pese a que en la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, se ordenó la reposición del procedimiento para que la autoridad sustanciadora realizara mayores diligencias de investigación para identificar y emplazar a *Ramón Espitia* y *Andrea*, debido a que las expresiones denunciadas constituían *VPG*.

Aunado a que, en la diversa resolución de treinta de octubre de dos mil veinticinco, el *Tribunal local* señaló que se actualizaba la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Los agravios son **infundados**.

Para claridad, el análisis de los motivos de inconformidad se realizará en dos apartados: en el **primero** se atenderá el planteamiento referente a la vulneración a la cosa juzgada e incongruencia de la sentencia; y en el **segundo** se estudiará lo relacionado con la ilicitud de la prueba de la cual derivan las manifestaciones denunciadas.

9

a) El *Tribunal local* no vulneró la figura procesal de la cosa juzgada ni el principio de congruencia de la sentencia.

La promovente parte de la premisa inexacta de que quedó firme la determinación del *Tribunal local*, emitida en la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en el sentido de que se configuró *VPG* por las manifestaciones de la usuaria *Andrea* y *Ramón Espitia*, lo cual no es así, como se advierte de los siguientes razonamientos:

- **Resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia).**

El *Tribunal local* en el apartado 7, denominado *Consideraciones finales*, así como en el resolutivo tercero precisó lo siguiente:

- Únicamente se pronunciaba sobre las personas que fueron debidamente identificadas y emplazadas al procedimiento, pues era a

quienes correspondía juzgar y que no era jurídicamente posible emitir una determinación respecto de quienes no fueron llamadas al *PES*.

- Respecto de la usuaria *Andrea* y otro, en virtud de que no fue posible emplazarla determinó, mediante una sentencia de carácter declarativo, que con su actuar se actualizó *VPG* pero no fue posible imponerle una sanción personal.
- Dio por concluido el *PES* respecto de la usuaria de WhatsApp *Andrea* ante la imposibilidad de identificar a la persona responsable.
- **Sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

La actora se inconformó contra la determinación local y promovió el citado juicio de la ciudadanía federal, en el que se decidió **modificar** la resolución impugnada y específicamente en el apartado de efectos, en lo que al presente caso interesa, se precisó lo siguiente:

10

- Se ordenó **reponer el procedimiento** por lo que ve a las conductas atribuidas a *Ramón Espitia y/o Andrea*, a fin de que la *Unidad Técnica* realizara las diligencias necesarias para identificar a las referidas personas y las emplazara al procedimiento.
- Hecho lo anterior, debía remitir el expediente al *Tribunal local*, para que emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se pronunciara respecto de las conductas atribuidas a *Ramón Espitia* y a *Andrea*.

Lo anterior, evidencia, como se adelantó, que esta Sala Regional **modificó** la resolución local para el efecto de ordenar la reposición del procedimiento para que se realizaran mayores diligencias de investigación para identificar a las personas titulares de los perfiles *Ramón Espitia* y *Andrea*, **emplazarlas** y, en su momento, que el *Tribunal local* emitiera otra resolución debidamente fundada y motivada, sin que esta autoridad jurisdiccional federal dejara firme alguna determinación de la autoridad responsable relacionada con dichas personas, como la acreditación de los hechos o de la falta, precisamente, por la necesidad de reponer el procedimiento hasta antes del emplazamiento.



Ahora, es criterio de este Tribunal Electoral³ que la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas:

- La eficacia directa opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- La eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

La esencia de la cosa juzgada radica en que exista una primera sentencia ejecutoriada con un pronunciamiento o una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o una situación determinada, necesaria para sustentar jurídicamente la decisión del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes.

Con base en lo anterior, en el presente asunto no se actualiza la cosa juzgada porque en la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco dictada por el *Tribunal local* en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, a la cual hace referencia la actora, si bien de forma declarativa determinó que las manifestaciones de la usuaria *Andrea* actualizaban *VPG*, cierto es que quedó sin efectos cuando esta Sala Regional en la sentencia del juicio de la ciudadanía **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia** y acumulado la modificó y ordenó, entre otros aspectos, **reponer el procedimiento** sólo respecto a *Ramón Espitia* y *Andrea* **hasta antes del emplazamiento**.

En efecto, en el presente asunto no se cumple con el requisito de la cosa juzgada relativo a que exista una primera sentencia ejecutoriada con un pronunciamiento sobre el fondo o esencia del asunto pues, se reitera, la reposición del *PES* respecto de los referidos perfiles de WhatsApp implicó

³ Véase la jurisprudencia 12/2003 de la *Sala Superior* de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 9 a 11.

dejar sin efectos la primera determinación local y, por ende, dio lugar a la emisión posterior de una nueva resolución por parte del *Tribunal local*.

Por tanto, la resolución impugnada de cinco de mayo del año en curso no vulneró la figura procesal de la cosa juzgada ni es contradictoria a la dictada por el propio *Tribunal local* el pasado veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

No pasa inadvertido que la promovente también señala que en la diversa resolución de treinta de octubre de dos mil veinticinco, el *Tribunal local* señaló que se actualizaba la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sin embargo, esta Sala Regional advierte que esa determinación no se relaciona con los usuarios *Ramón Espitia* y *Andrea*.

Lo anterior, porque si bien dicha decisión local también se emitió en cumplimiento a la sentencia del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, cierto es que el *Tribunal local* precisó que sólo abarcaría el análisis sobre la calificación e individualización de la falta atribuida a Jorge Antonio Rodríguez Medrano, a fin de determinar las sanciones y medidas de reparación integral, **y que no emitiría pronunciamiento sobre *Ramón Espitia* y *Andrea* debido a la reposición del procedimiento**, por lo que posteriormente dictaría una nueva resolución (página 7).

12

De ahí que el *Tribunal local* haya emitido la resolución actualmente impugnada en un nuevo expediente (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**) y no en el de origen (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**), lo cual no causa afectación alguna a la actora, por el contrario, al tratarse de una nueva resolución donde se atiende sólo lo relacionado con las expresiones atribuidas a *Ramón Espitia* y *Andrea* da mayor claridad al análisis y a su respectiva determinación.

- b) La determinación consistente en que es ilícita la prueba de la cual derivan las manifestaciones atribuidas a *Ramón Espitia* y *Andrea*, es conforme con el reciente criterio de la *Sala Superior*.**

Esta Sala Regional considera que es correcto que el *Tribunal local* determinara que las capturas de pantalla donde constan las manifestaciones denunciadas y atribuidas a *Ramón Espitia* y *Andrea*, se trata de pruebas ilícitas, atendiendo a lo siguiente:



- **Reposición del PES.**

Como se indicó, el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, esta Sala Regional dictó sentencia en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en la cual **modificó** la resolución local emitida en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver **fundamento y motivación al final de la sentencia** (de veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco), para, entre otras cuestiones, el efecto de ordenar la reposición del procedimiento para que la *Unidad Técnica* realizara mayores diligencias de investigación para identificar a las personas titulares de los perfiles *Ramón Espitia* y *Andrea*, **emplazarlas** y, en su momento, que el *Tribunal local* emitiera otra resolución debidamente fundada y motivada.

También se precisó en la ejecutoria que esta autoridad jurisdiccional federal no dejó firme alguna determinación de la autoridad responsable relacionada con dichas personas, como la acreditación de los hechos o de la falta, precisamente, por la necesidad de reponer el procedimiento hasta antes del emplazamiento.

- **Criterio de la Sala Superior sobre el estándar probatorio requerido para admitir y valorar conversaciones privadas a través de aplicaciones de mensajería instantánea**

13

El dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, la *Sala Superior* resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2026, en la que emitió el criterio referente a que, en el ámbito administrativo electoral, para que una conversación en WhatsApp sea admitida y valorada por las autoridades electorales, se debe cumplir con los siguientes parámetros:

- **Voluntariedad.** Acreditar plenamente que las comunicaciones privadas realizadas de un chat hayan sido aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella y que tenga interés directo en el procedimiento sancionador en materia electoral.
- **Trazabilidad.** Acreditar que la conversación fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente a la parte que aporta la prueba.

- **Autenticidad.** Las conversaciones deben ser proporcionadas de manera íntegra para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.

Sobre dichos parámetros, la *Sala Superior* precisó que la **voluntariedad** se vincula a la licitud, al exigir que la prueba sea aportada por los interlocutores con interés en el procedimiento; mientras que la **trazabilidad** y **autenticidad** responden a la eficacia probatoria; por tanto, **sin voluntad de las partes, las pruebas serían ilícitas**, haciendo innecesario el análisis del resto de los elementos.

- **Resolución impugnada** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia].

El cinco de mayo del año en curso, en cumplimiento a la sentencia dictada en el [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], el *Tribunal local* emitió nueva resolución en la cual:

- Dio por concluido el *PES* ante la imposibilidad de identificar a las personas titulares de los perfiles *Ramón Espitia* y *Andrea*, a pesar de las diversas diligencias de investigación adicionales que realizó la *Unidad Técnica*.
- Determinó la inexistencia *VPG* denunciada por la actora y atribuida a los referidos perfiles, al no existir prueba lícita, suficiente y constitucionalmente válida para acreditar las expresiones denunciadas.

Al respecto, indicó que no se cumplían con los elementos para considerar como válidas las capturas de pantalla donde constan las manifestaciones denunciadas, en concreto, razonó lo siguiente:

- **Voluntariedad.** La denunciante reconoció que fue informada por otra persona, la cual le envió la captura de pantalla de las conversaciones denunciadas, esto es, las capturas de pantalla no fueron aportadas por alguna de las personas interlocutoras directas de la conversación para actualizar la excepción a las comunicaciones privadas, sino por terceras personas que señalaron haber observado los mensajes en el grupo.



- **Trazabilidad.** No existe certeza sobre el origen real de las capturas ni que provinieran de la conversación original emitida desde una cuenta verificable vinculada con las personas denunciadas.

Lo anterior, porque en las actas de oficialía electoral sólo se certificó la exhibición de capturas de pantalla que contenían mensajes por parte de terceras personas, es decir, no se trató de una extracción directa desde el dispositivo emisor ni verificación sobre la continuidad integral del chat.

- **Autenticidad.** No se cuenta con el chat íntegro, continuo y verificable que permita descartar manipulación, edición, supresión de mensajes o alteración del contexto conversacional. Ello, porque el chat tenía activado la desaparición automática de mensajes después de veinticuatro horas, desde el doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, el *Tribunal local* concluyó que las capturas de pantalla donde constan los mensajes denunciados son pruebas ilícitas al no cumplir con los parámetros establecidos por la *Sala Superior* y, por tanto, al no tener por acreditadas las expresiones no se configuraba *VPG*.

- **Aprobación de la tesis V/2026, por parte de la Sala Superior.**

Es importante puntualizar que en la sesión pública celebrada el pasado veintisiete de mayo, la *Sala Superior* aprobó la **tesis V/2026**, de rubro: COMUNICACIONES PRIVADAS. ESTANDAR PROBATORIO REQUERIDO PARA ADMITIR Y VALORAR CONVERSACIONES A TRAVÉS DE APLICACIONES DE MENSJERÍA INSTANTÁNEA, cuyo precedente que le dio origen fue, precisamente, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-52/2026, descrita previamente.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera correcto que el *Tribunal local* concluyera que las capturas de pantalla de donde derivan las manifestaciones denunciadas y atribuidas a *Ramón Espitia* y *Andrea*, se trata de pruebas ilícitas porque, en principio, este órgano jurisdiccional federal, al ordenar la reposición del procedimiento antes del emplazamiento y hasta el

dictado de otra resolución, implicó dejar sin efectos las actuaciones relacionadas con esos usuarios y, por ende, dicho Tribunal debía dictar una nueva determinación en la que se hiciera cargo del análisis y valoración de las pruebas que sustentan la denuncia, en su caso, las aportadas por la parte denunciada, así como las allegadas con las diligencias de investigación, a fin de determinar si se acreditaban o no los hechos, la infracción y, en su caso, individualizar la sanción y, de estimarlo necesario, dictar medidas de reparación integral.

Lo anterior es así porque, como se precisó en el apartado de efectos en la ejecutoria del juicio de la ciudadanía **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y acumulado, esta Sala ordenó reponer el procedimiento para identificar y emplazar a dichas personas con todo lo que ello implica, es decir, desarrollar las etapas del procedimiento y, en su momento, enviar las constancias al *Tribunal local* para que, al emitir la resolución, analizara los hechos, las pruebas y determinara si las conductas constituyeron VPG.

16 Incluso, en los efectos señalados se ordenó al *Tribunal local* expresamente que, una vez que contara con el expediente debidamente integrado, **dictara una nueva determinación en la que se pronunciara respecto de las conductas** atribuidas a Ramón Espitia y a *Andrea*.

Además, cabe precisar que en los artículos 371 Bis, 374, 375 y 379 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establecen las reglas del *PES*, en las cuales se garantiza el derecho de audiencia, por ejemplo:

- Cuando la *Unidad Técnica* admita la denuncia por VPG, **emplazará** a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; **se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**
- En la **audiencia** se dará el uso de la voz a las partes bien para que expongan los hechos de la denuncia o dé respuesta a la misma y **ofrezcan pruebas**; la *Unidad Técnica* **resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo**; posteriormente se dará nuevamente el uso de la voz a las partes que **formulen sus alegatos**; concluida la audiencia se turnará el expediente al *Tribunal local*.



- El *Tribunal local* al recibir el expediente verificará el cumplimiento de los requisitos de ley y, en caso de advertir omisiones o deficiencias, podrá ordenar la realización de mayores diligencias. Una vez que esté debidamente integrado el expediente, **resolverá el PES**.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el emplazamiento a juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento de mayor relevancia para garantizar el derecho de audiencia, pues de ese acto procesal depende que la parte demandada o denunciada pueda dar contestación, ofrecer y desahogar pruebas y alegar en el juicio o procedimiento. Por ello, ha considerado que la falta o la ilegalidad del emplazamiento se erige como la violación procesal de carácter más grave, y que actualiza una violación evidente de la ley que deja sin defensa al enjuiciado⁴.

Por tanto, como se indicó, si esta Sala Regional ordenó la reposición del procedimiento desde el emplazamiento, ello implicaba garantizar de forma íntegra el derecho constitucional al debido proceso, como aconteció en el presente asunto.

Sostener que las personas señaladas pudieran acudir al procedimiento sin estar en posibilidad de contestar los hechos y ofrecer pruebas de su parte respecto de la acreditación o no de los hechos, así como de la infracción que se les atribuye, resultaría violatorio de sus derechos de audiencia y de defensa.

En ese sentido, si el *Tribunal local* debía dictar una nueva resolución donde las pruebas para acreditar los hechos consistían en capturas de pantalla de conversaciones privadas de una aplicación de mensajería instantánea como WhatsApp, es jurídicamente correcto que verificara si cumplían o no con los elementos del estándar probatorio establecido **previamente** por la *Sala Superior* para concluir si se actualizaba o no una excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas contemplada en el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J. 13/2019 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 66, mayo de 2019, tomo II, p. 951.

Así, en el caso que nos ocupa, el Tribunal responsable concluyó que no se cumplía con el elemento de **voluntariedad** porque la denunciante no forma parte del grupo donde se emitieron las conversaciones denunciadas, sino que fueron aportadas por terceras personas, esto es, dichas pruebas no fueron aportadas voluntariamente por alguna de las personas interlocutoras directas de la conversación.

Por tanto, el actual estándar probatorio establecido para valorar conversaciones de WhatsApp (voluntariedad, trazabilidad y autenticidad) no se superó en el presente asunto para actualizar la excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y, por ende, es correcto que no fueran admitidas y valoradas en el ámbito administrativo sancionador electoral. Así, al no tener por acreditados las expresiones denunciadas no se podría actualizar la *VPG* atribuida a los usuarios *Ramón Espitia* y *Andrea*, como lo determinó acertadamente el *Tribunal local*.

De ahí lo **infundado** de los agravios que se estudian.

18 El resto de los agravios relacionados con la indebida determinación de tener por agotada la investigación realizada por la *Unidad Técnica* y la supuesta violación al derecho para solicitar como prueba que se investigara al resto de los doscientos setenta y siete integrantes del grupo de WhatsApp del cual derivan las expresiones denunciadas, resultan **ineficaces**, al haberse determinado que las pruebas en que se sustenta la denuncia, consistentes en las capturas de pantalla de las conversaciones privadas son ilícitas al no cumplir con el elemento de voluntariedad, por lo que a ningún fin práctico conduciría la realización de las referidas diligencias que propone la parte actora.

Finalmente, la promovente manifiesta que el hecho de tener por agotada la investigación sin haber identificado a las personas titulares de los perfiles *Ramón Espitia* y *Andrea* implica el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Regional.

Dicho planteamiento es **ineficaz**, porque la realización de mayores diligencias fue para tratar de identificar a las personas titulares, lo cual no implica que ante su realización y falta de identificación no se pudiera dictar una nueva resolución para resolver el *PES*, por lo cual, con la emisión de esa última determinación se tuvo por cumplida la sentencia de esta Sala Regional mediante acuerdo plenario de veintisiete de mayo de este año.



Con base en esta línea argumentativa y al haberse desestimado los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

19

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 16.

Fecha de clasificación: Once de junio de dos mil veintiséis.

Unidad: Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el trece de mayo de dos mil veintiséis, se ordenó realizar la protección de datos personales para evitar la difusión no autorizada de esa información confidencial hasta en tanto se pronuncie el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Celedonio Flores Ceaca, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.